

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 464/2021 (2) BIS.
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca a veinte de agosto del dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: **APODERADA:** - **DOMICILIO:** AVENIDA
....., OAXACA. - **DEMANDADO:** C. -
APODERADO: - **DOMICILIO:**, OAXACA. **DEMANADADO:** LA
FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CIUDAD DE OAXACA, Y
..... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - -

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

RESULTANDO:

1. Por escrito inicial de demanda de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de mayo del mismo año de su suscripción, compareció la actora, a demandar a la C., a la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL LOCAL, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, y a la C., el pago de diversas prestaciones de índole laboral, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, mismo que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en este punto. - - - - -

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintitrés de agosto del dos mil veintidós, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como de las demandadas CC., sin asistencia de la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL LOCAL CIUDAD DE OAXACA, Y Abierta la audiencia. En la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando, modificando y adicionando su escrito inicial de demanda. Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al demandado, dando contestación a la demanda y a la aclaración entablada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como del demandado, en dicha audiencia se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Por auto de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha para su desahogo. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el improrrogable término de dos días para formular alegatos. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro se le tuvo a la parte demanda alegando dentro del término de ley, y a la actora por perdido su derecho para tal efecto, posteriormente la Secretaría de Acuerdos de la Junta certifico que no quedaban pruebas pendientes que desahogar, oficio o informe que recabar, por lo que se les concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran su conformidad o inconformidad con dicha certificación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el ato precitado, procediéndose a declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer el presente asunto, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. - - - - -

SEGUNDO. En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, interpuesta por el demandado C. según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: **"...3.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- en relación a los hechos de la demanda por no estar cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no acredita ni acreditara ninguna de sus pretensiones, además de demandarle a un nombre falso de un negocio cierto sabiendo lo que eso implica y deseando sacar un provecho indebido. Resultan aplicables a mi favor PARA HAVER VALER ESTS EXCEPCION en cuanto al fondo y procedimiento del asunto los siguientes artículos..."**el artículo 8 de la Convención Americana de los derechos humanos se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"... El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado... **GARANTIAS INDIVIDUALES COMO GARANTIAS PROCESALES..., GARANTIAS PROCESALES EFECTIVAS..., GARANTIAS PROCESALES EN TODO PROCESO ESTATAL..., ANULACION DEL PROCESO POR VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO..., Todo proceso esta integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica... Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto... Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales... Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las**

actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación... Pido se analice que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la actora al presentar una demanda bajo el concepto “oscuro e inepto libelo”...” Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: **“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”**-----

TERCERO. - Expuesto lo anterior y para efecto de dilucidar el presente asunto, es de tomarse en cuenta que entre la actora :----- y las demandadas CC. :-----, no existen hechos aceptados, toda vez que el demandado negó la relación de trabajo y puso las siguientes defensas y excepciones: LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. – La actora :-----, señala en su escrito de demanda, en el hecho uno: “...Comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para la parte demanda el día 14 de febrero del 2019 ostentando la categoría de Cajera de tienda, con un salario de diario de \$650.00, así como la cantidad de \$1000.00 en forma mensual por concepto de incentivos, la cantidad de \$400.00 en forma mensual por concepto de bono de puntualidad, la cantidad de \$400.00 en forma mensual por concepto de bono de asistencia, la cantidad de \$500.00 en forma mensual por concepto de caja de ahorro...” En consecuencia y toda vez que el demandado negó de manera lisa y llana la relación laboral, sin atribuirle naturaleza distinta, la Junta de conocimiento no está en aptitud de exigir a dicha parte la exhibición de alguna prueba que llevara al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la Ley, por lo que es a la actora a quien le corresponde acreditar la existencia de la relación laboral. En relación a ello, se cita la jurisprudencia 94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 80, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Juridicial de la Federación y 1917-2000, cuyos rubro y texto son: **“CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”**.-----

La actora :-----, a efecto de demostrar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas las siguientes:-----

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de la demandada física C. :----- (F. 65), no beneficia a su oferente, ya que se le desecharon todas las posiciones que debía absolver la demanda y al no haber formulado más posiciones la absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra.-----

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de la demandada física C. :----- (F. 77), no beneficia a su oferente, ya que, si bien se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerla por confesa de las posiciones formuladas, también lo es que la demandada negó de manera lisa y llana la relación de trabajo, por ende, al declararla confesa de las posiciones no genera ningún beneficio en su favor, ya que dicha confesión deriva precisamente de la negativa del vínculo laboral alegado por el patrón.-----

LA INSPECCIÓN en las tarjetas checadoras y en los recibos de pago de prima vacacional, recibos de pago de vacaciones y recibos de pago aguinaldo, que lleva el demandado del periodo comprendido del 14 de febrero del 2019, al 1 de abril del año dos mil veintiuno, no le beneficia a su oferente, pese que se tuvieron por ciertos los hechos a certificar ante la falta de exhibición por parte del demandado, ya que desde la contestación a la demanda, el demandado, negó la existencia de la relación de trabajo, por lo tanto, ante la inexistencia de la relación de trabajo alegada por el demandado, la falta de exhibición de las tarjetas checadoras y en los recibos de pago en el desahogo de la diligencia de inspección, no puede generar ninguna presunción a favor del actor, ya que la falta de exhibición de dichos documentos se deriva precisamente de la negativa del vínculo laboral alegado por el patrón. Cabe señalar, aun cuando el actuario llevador del expediente, hizo efectivo el apercibimiento de que se tendrían por ciertos los puntos a certificar para el caso de que no se exhibieran las documentales de mérito, pretendiendo demostrar las condiciones y circunstancias particulares de tal relación, el apercibimiento sólo es realmente efectivo si a través de otras pruebas ese vínculo se llegare a demostrar. Es decir, si bien en el caso, el actor ofreció la inspección ocular sobre las tarjetas checadoras y en los recibos de pago, tal prueba no le beneficia, pues el legislador estableció como sanción la presunción de que se habla, únicamente para quien tiene el carácter de patrón, en los términos del artículo 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; entonces, si el demandado niega tener esa calidad y, por ende, niega la relación laboral, y el trabajador no demostró lo contrario durante el curso del procedimiento, la presunción derivada de la inspección ocular no surte efecto alguno al no estar robustecida con otra prueba. Por lo tanto, si no quedó demostrado en autos el nexo laboral, los demandados no estaban obligado a exhibir los documentos que les fueron requeridos, al no resultar patrón del accionante. Acorde a ello, es aplicable al caso, la Tesis II.1o.T.371 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que dice: **“PRUEBA DE INSPECCIÓN. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA RELACIÓN LABORAL PERO ACEPTA SER PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SIEMPRE DEBE SER LISO Y LLANO. La ley y la jurisprudencia establecen que el apercibimiento previsto en el citado numeral, en el sentido de que si el patrón no exhibe los documentos que tiene en su poder, se presumirán ciertos los hechos que pretendan acreditarse con ellos, debe realizarse: En un primer supuesto, cuando el demandado no reconoce la relación laboral, pero acepta ser propietario o responsable de la fuente de trabajo, o no niega serlo, y el actor ofrece la inspección sobre los documentos que el patrón demandado está obligado a conservar conforme al artículo**

804 de la ley citada, proponiéndola en términos genéricos, comprendiendo los documentos que se refieren a todos los trabajadores de la empresa para demostrar que en ellos sí figura el accionante y, por ende, el vínculo laboral. En un segundo supuesto, cuando el demandado niega la relación laboral pero acepta ser propietario de la fuente de trabajo, o no niega serlo, y el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos particularizados (su contrato de trabajo, su tarjeta de control de asistencias, las nóminas en el renglón en donde él aparece, etcétera), para demostrar las condiciones de la relación laboral negada, el apercibimiento deberá formularse con la condicionante de que sólo se hará efectivo si se llegare a demostrar la existencia del vínculo laboral con cualquier otro medio de prueba, o se derive de la no demostración del demandado de que los servicios que le prestó el actor engendraron una relación distinta a la laboral, si aquél se exceptionó de tal manera. Esto es así porque resulta inadmisibile que, si el patrón demandado niega la relación, la presunción de su existencia, condiciones y circunstancias que afirma el actor prevalecieron en tal vínculo, se derive exclusivamente de la no exhibición de los citados documentos, a pesar de que esa no exhibición sea entendible y congruente con su negativa de mérito. Pero, por el contrario, si en este supuesto no se formulara apercibimiento alguno, se impediría injustificadamente al actor prevalerse de esta prueba para demostrar las condiciones y circunstancias de su relación laboral, no obstante ofrecerse sobre documentos que el patrón sí estaba obligado a exhibir, en virtud de haber quedado evidenciado por otra vía el referido nexo". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Laboral, Página: 1815, Registro: 163296.-

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. , no beneficia a su oferente, ya que, el día doce de junio del dos mil veinticuatro, se desistió de la prueba.

EL INFORME, que rindió el Encargado del Departamento laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio No. 219001450100/1.2/Laborales/833/2024, de fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, no le beneficia al oferente, ya que, el citado encargado, informó que no se encontró registro alguno a nombre de la actora, lo cual resulta congruente con la contestación de la demanda ya que las demandadas negaron la relación de trabajo, por lo que el resultado de dicho informe no sería diferente.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecidas como medios de convicción por la actora, tampoco resultan suficientes para demostrar la relación obrero-patronal, y en nada benefician al demandante para demostrar la existencia del vínculo laboral, ni menos aún el despido alegado, pues no bastaba que el accionante durante la secuela procedimental ofreciera pruebas, sino que éstas tuvieran la eficacia necesaria para demostrar los elementos de la relación de trabajo a que se contrae el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente, relativos a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, en la forma y términos que precisó la actora en su demanda laboral. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."**.

Es por todo lo antes expuesto, y toda vez que la actora no cumplió con la carga de acreditar la relación de trabajo con el demandado C. , **SE ABSUELVE** a este demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Sin que sea contrario a lo anterior, y a efecto de no violentar garantías en perjuicio de las partes, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por las demandadas CC. , las cuales son las siguientes.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofrecidas como medios de convicción por el demandado le beneficia, pues en autos no consta que el actor haya demostrado su carga procesal que le correspondía en éste juicio e insistimos no demostró la relación obrero-patronal, a que se contrae el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, en la forma y términos que precisó el actor en su demanda laboral. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."**.

CUARTO: SE ABSUELVE a la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA , QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL LOCAL : CIUDAD DE OAXACA, y a la C. , ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de REPRESENTANTES DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **"RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo."**.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

I.- La actora , no probó los hechos constitutivos de su acción y las demandadas CC. , acreditó sus defensas y excepciones.

II.- SE ABSUELVE a las demandadas CC. , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora , en su escrito de demanda, en términos de

los expuesto en el considerando **TERCERO** que antecede, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en el presente. -----

III. – SE ABSUELVE a la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL LOCAL :::::::::::::::::::: CIUDAD DE OAXACA, y a la C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora ::::::::::::::::::::, en su escrito de demanda, en términos de los expuesto en el considerando **CUARTO** que antecede, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en el presente. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMON ROJAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ANDREA E. AGUILAR SÁNCHEZ.